



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Legislación y práctica electoral en la época
isabelina.

Autora

Mónica Garcés Palacios

Director

Dr. Carmelo Romero Salvador

Facultad de Filosofía y Letras

Año 2016

“Y entendí, por consiguiente, que lo que había estado estudiando no era la crisis y hundimiento de un régimen, sino el proceso por el cual unos protagonistas sociales crearon un determinado régimen nuevo, imponiendo una entre las diversas formas en que era posible construir el futuro y evitando que alguien pasara por los corredores que conducían hacia otras historias.”

FONTANA, J., *De en medio del tiempo. La segunda restauración española, 1823-1834*, Barcelona, Crítica, 2006, p. 10.

ÍNDICE

Resumen

Introducción

Estado de la cuestión

- I. Cuando lo nuevo no acaba de morir y lo nuevo no acaba de nacer**
 - La consolidación del liberalismo en España: un camino lleno de obstáculos
- II. El arte de la ingeniería electoral**
 - La propiedad una condición *sine qua non* para ser elector o elegible
 - El marco territorial, una *carta* clave en el *juego* electoral
- III. El fraude en la praxis electoral**

Conclusión

Bibliografía

RESUMEN: Si oligárquico y caciquil fue el periodo de la Restauración, desde luego, y no en menor medida, también lo fue el reinado de Isabel II. Acostumbrados a conceptualizar los diferentes periodos de la Historia en base a una de sus características, lejos de beneficiar nuestro conocimiento, lo limitamos.

Así pues, el objetivo del presente trabajo es el de poner en valor la continuidad de la Historia demostrando que, aunque el concepto de “Oligarquía y caciquismo” se acuñó durante la Restauración, sus prácticas ya habían sido experimentadas y desarrolladas durante el periodo isabelino.

Palabras clave: Oligarquía, caciquismo, Isabel II, legislación, praxis.

ABSTRAC: If oligarchic and cacique was the period of the Spanish Restoration, of course, and not to a lesser extent, so was the reign of Elizabeth II. Accustomed to conceptualize the different periods of history based on one of its characteristics, far from benefiting our knowledge, we limit it.

The aim of the present work is to emphasize the continuity of history by showing that although the concept of "oligarchy and caciquism" was coined during the Spanish Restoration, its practices had already been experienced and developed during the Elizabethan's period.

Key words: Oligarchy, caciquismo, Isabel II, legislation, praxis.

INTRODUCCIÓN.

“Todo viaje a los orígenes, en cualquier ciencia como en la vida, es habitualmente un viaje tan necesario como provechoso”¹.

Ha sido habitual en la historiografía parcelar el siglo XIX español en una serie de periodos con denominaciones y apelativos diferentes para cada uno de ellos, lo que una idea de rupturas e incluso de escasas conexiones entre ellos. Así, tras la consolidación del liberalismo y el parlamentarismo en los años treinta, se habla de un período isabelino (1833-1868) catalogado como militarista; de un sexenio democrático (1868-1874) caracterizado como de “suma inestabilidad” y de una etapa, la Restauración (1875-1923) con la denominación de “oligárquica y caciquil”.

De este modo se pierde, el menos en parte, la perspectiva de que existe una continuidad parlamentaria a lo largo de prácticamente un siglo –desde el Estatuto Real de 1834 hasta el golpe de estado y la dictadura de Primo de Rivera en 1923- que presenta, además, no pocas continuidades. Convendrá indicar que ninguna de estas catalogaciones es obviamente inexacta, pero se dirige el foco tan sólo a un aspecto, muy relevante sin duda, pero solo uno, lo que no hace sino dejar en la penumbra otras particularidades que, siendo también relevantes, acaban muchas veces relegadas u obviadas.

En el caso del período isabelino y en el de la Restauración, calificado aquel de militarista y este de “oligarquía y caciquismo” debería tenerse en cuenta que se trata de dos términos que no tienen por qué ser excluyentes. Esto es, un período puede ser militarista –el isabelino lo fue sin duda ninguna- y al mismo tiempo oligárquico y caciquil. Militarismo se contrapone, en puridad, a civilismo no a oligarquía ni caciquismo electoral. Hablar, no obstante, de “oligarquía y caciquismo” para un periodo que no es el de la Restauración, sino el de Isabel II, en no pocas ocasiones, suscita sorpresa. Sin embargo, estas características son rasgos fundamentales de este

¹ Carmelo Romero en el prólogo a José María INCAUSA MOROS: *El distrito uninominal: Las relaciones de poder a través de las elecciones generales en el distrito de La Almunia de Doña Godina (1868-1923)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2009, p. 8.

periodo, es decir están ya en los propios orígenes del sistema representativo liberal, durante la regencia de M^a Cristina y el reinado de su hija Isabel II.

El objetivo fundamental de este trabajo es el de reflexionar y analizar sobre esas características oligárquicas y caciquiles durante el período 1834-1868. Para ello, analizaremos los procesos electorales tanto en lo relativo a la legislación como a la praxis electoral. Asimismo, trataremos de evidenciar cómo los procesos electorales restauracionistas estuvieron influenciados y condicionados por los llevados a cabo durante los periodos anteriores, especialmente el isabelino. Para ello, reflexionaremos desde un punto de vista teórico general, así como haciendo referencia a algunos ejemplos o casuísticas concretas, intentando, de éste modo, cuestionar esa imagen del XIX español fragmentado en periodos inconexos o con muy escasa interrelación en aspectos sustantivos.

La estructura del trabajo está, esencialmente, en función de las piezas más relevantes que conforman el complejo rompecabezas electoral. Por esta razón, además de la introducción y las conclusiones, el análisis se compone principalmente de un estado de la cuestión y tres grandes bloques, así como un apartado bibliográfico. En el estado de la cuestión, como antesala del grueso del trabajo, comentaremos, con atención a su cronología, algunas de las obras que consideramos más relevantes, sino también diferentes visiones respecto al estudio de los procesos electorales y el debate historiográfico que se ha ido elaborando en torno a él.

Tras este apartado, se presenta un primer bloque relativo a los antecedentes, de forma muy sintética, del liberalismo en España antes de su consolidación y sus primeros pasos, a partir de 1833, con el Estatuto Real. El segundo capítulo hace referencia a la normativa electoral vigente entre 1833 y 1868 para, entre otras cosas, ver cómo se variaba con frecuencia en tanto que mecanismo fundamental para intentar perpetuarse en el poder.

El tercer y último capítulo lo dedicamos a los distintos fraudes electorales que prevalecieron durante este periodo. La importancia de este apartado radica, en que son, sin lugar a duda, un claro ejemplo y prueba de la existencia de corrupción a pesar de que algunas de estas prácticas eran habituales e incluso legales empezando por el claro ejemplo de la reina a la hora de convocar los distintos gobiernos.

Por último, el trabajo se completa con un apartado de conclusiones, y la relación de la bibliografía que hemos utilizado. Debo indicar, por otra parte, que el sistema de citas que hemos empleado es el de la revista *Ayer*, que edita la Asociación de Historia Contemporánea española.

La disposición de la estructura ya vaticina que no se trata, en nuestra opinión, de un tema sencillo, sino más bien todo lo contrario. El hecho de ser una materia en la que, por un lado, se entremezcla la Historia y el Derecho, y, por otro, existen una gran cantidad de parámetros y matices a tener en cuenta a la hora de condicionar el desarrollo y devenir de este periodo, así como la cuantía de reformas y leyes electores existentes - una época de cambios pero también de continuidades-, son factores que convierten el abordaje de este trabajo en un reto. No obstante, este hecho, lejos de atemorizarme, ha sido más bien un estímulo para llevarlo a cabo. Al fin y al cabo, en nuestra concepción, el Trabajo Final de Grado no solo tiene como objetivo la demostración de conocimientos adquiridos durante la carrera sino también la de que el alumno siga aprendiendo y, por descontado, si de algo se aprende es, sin duda, de aquello que no se conoce profundamente, pero se decide empezar a estudiar.

En un principio, mi idea era la de escoger un tema relacionado con la dinámica electoral durante la Restauración. Los dos factores que me inclinaban a ello eran, en primer lugar, la pasión que mi profesor de Historia del instituto profesaba -y, por ende, transmitía- hacia ese periodo-; y, en segundo lugar, la lectura de la obra *El Diputado Pardo Bigot: La esperanza del sistema*, en la cual su autor, Carmelo Romero, a pesar de ambientarla en la actualidad, hace varias referencias a la época restauracionista.

No obstante, tras consultar esta decisión con éste último -mi tutor-, la idea de desarrollar un tema de política electoral permaneció, pero el marco cronológico, en cambio, varió en favor del periodo isabelino. El hecho de que los procesos electorales durante este periodo fuera un tema mucho menos tratado pero, aun así, no menos importante, me llamó mucho la atención y, por ello, decidí enfocarlo hacia este aspecto: la importancia del estudio del sistema electoral bajo Isabel II para construir una visión amplia que favoreciese no sólo una mejor comprensión de esos años, sino también de la historia parlamentaria y electoral en su conjunto, teniendo en cuenta que gran parte del futuro devenir histórico en ese aspecto, quedó sumamente condicionado por las experiencias y praxis de dicha etapa iniciática.

ESTADO DE LA CUESTIÓN.

A pesar de la trascendencia y centralidad del sistema electoral decimonónico en el régimen liberal, éste no ha sido un tema que haya contado, tradicionalmente y al menos hasta los últimos años, con un tratamiento extenso en la historiografía de la Europa meridional.²

Integrada en este panorama, se encuentra la historiografía española que, aunque desde hace tiempo desarrolló abundante y notablemente el estudio de este ámbito para el periodo de la Restauración³, obvió, por el contrario, el de las elecciones de los períodos anteriores y especialmente el de la época isabelina. Por ello, aunque durante los últimos años la política electoral de dicho período ha adquirido cierta relevancia como objeto de investigación, todavía a fecha de hoy sigue, en parte, vigente la tajante afirmación de José María Jover cuando, en 1981, indicaba que “nuestro conocimiento de los comportamientos y los mecanismos electorales durante el reinado de Isabel II adolecen, por el momento, de excesiva generalidad”⁴.

Con respecto a la época de la Restauración fue en los años setenta, con Javier Tusell y José Varela Ortega fundamentalmente, cuando se llevaron a cabo los primeros estudios electorales. Se trataban de análisis que, en esencia, consideraban el caciquismo como obra o imposición “desde arriba” y, por tanto, los electores prácticamente no contaban salvo como objeto de manipulación.

Por otra parte, el marco territorial en el que se encuadraban estos estudios era el de la región o la provincia, demarcaciones claramente presentistas que en absoluto

² En Portugal podemos destacar trabajos como el de Pedro TAVARES DE ALMEIDA: *Eleições e caciquismo no Portugal oitocentista (1868-1890)*, Lisboa, Difel, 1991; en el panorama italiano la obra más significativa es la de Luigi MUSELLA: *Individui, Amici, clienti. Relazioni personali e circuiti politici in Italia meridionale tra otto e novecento*, Bolonia, Il Mulino, 1994; en el centro y norte de Europa, donde la política electoral ha sido más trabajada, algunos ejemplos son las investigaciones de Alain GARRIGOU: *Le vote et la vertu. Comment les Français sont devenus électeurs*, París, FNSP, 1992; Frank O’GORMAN: *Voters, patrons, and parties: the unreformed electoral system of Hanoverian England, 1734-1832*, Oxford, Clarendon Press, 1989; Jonathan SPERBER: *The Kaiser’s voters. Electors and elections in Imperial Germany*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.

³ La Restauración cuenta con numerosas investigaciones tanto sobre el conjunto nacional como provincial. Ejemplo de ello podemos destacar obras como: José VARELA ORTEGA (dir.): *El poder de la influencia. Geografía del caciquismo en España (1875-1923)*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2001; Carmelo GARCÍA ENCABO: *El voto peregrino. Elecciones y partidos políticos en la provincia de Soria (1875-1907)*, Soria, Soria Edita, 1999.

⁴ Cita extraída de la obra de Margarita CABALLERO: *Elecciones y partidos políticos en la provincia de Soria durante el reinado de Isabel II*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1989, p. IX.

favorecían el mejor conocimiento del sistema y la praxis electoral ya que, tanto en este período restauracionista como en el de la época isabelina, el marco territorial de elecciones eran los pequeños distritos uninominales.

A medida que pasaba el tiempo y se profundizaba en las abundantes investigaciones sobre política electoral en la Restauración, o en los insuficientes trabajos sobre elecciones en el periodo isabelino, se hacían evidentes las deficiencias y carencias de la corriente historiográfica dominante hasta el momento. La atribución de las características oligarcas y caciquiles como exclusivas de la Restauración, el modo de explicar la política electoral como algo independiente de la sociedad y la economía, y, sobre todo, la desmovilización que se le atribuía a los electores y al campesinado, fueron factores que contribuyeron a que algunos especialistas sobre el periodo se alejasen de tales consideraciones y cuestionasen dichas interpretaciones.⁵

En todo caso, y como decíamos, la abundancia, a partir de esas años setenta-ochoenta, de estudios regionales y provinciales sobre las elecciones durante la Restauración contrastaban con la suma escasez de los existentes sobre la época isabelina. Ello queda perfectamente reflejado en la escasa bibliografía con la que se contaba hasta ese momento: estudios-opiniones de los coetáneos⁶, artículos sobre aspectos muy concretos⁷ y obras generales con algunas, no muchas, referencias⁸. No obstante, a finales de los años ochenta la historiografía, en este campo que venimos comentando, experimentó un giro notable.

⁵ Una de las primeras aportaciones fue la ponencia de Carmelo Romero en las Jornadas sobre comportamientos electorales en Castilla y León durante la Restauración en 1989, publicada como Carmelo ROMERO: “La suplantación campesina de la ortodoxia electoral”, en Pedro RÚJULA e Ignacio PEIRÓ (coords.): *La Historia local en la España contemporánea*, Barcelona, L’Avenç, 1999, pp. 80-98.

⁶ Donde destacan, desde posiciones políticas opuestas, Andrés BORREGO: *El libro de las elecciones. Reseña histórica de las verificaciones durante los tres períodos del régimen constitucional (1810-1814; 1820-1823; 1834-1873)*, Madrid, 1974; y Fermín CABALLERO: *Resultado de las últimas elecciones para Diputados y Senadores*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, 1837.

⁷ Ejemplo de ello puede ser: José Ignacio CASES MÉNDEZ: “La elección de 22 de septiembre de 1837”, *Revista de estudios políticos*, 212 (1977), pp. 167-217; Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO: “Las Cortes del siglo XIX y la práctica electoral”, *Revista de estudios políticos*, 9-10 (1943), pp. 383-419; Joaquín TOMÁS VILLARROYA: “Las elecciones de 1844”, *Revista de estudios políticos*, 211 (1977), pp. 61-122.

⁸ Prueba de ello fueron los estudios de Joaquín TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968; y Carlos MARICHAL: *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-1844*, Madrid, Cátedra, 1980. Ambas obras, si bien analizan las elecciones en época de Isabel II, sólo se centraban en las acontecidas durante un periodo muy concreto.

A principios de los años noventa obras como la de Isabel Burdiel⁹, Aguilar Gavilán¹⁰ o Margarita Caballero¹¹, dieron sus frutos profundizando en el conocimiento del sistema electoral isabelino de distintas localidades españolas (Valencia, Córdoba y Soria respectivamente). Sin embargo, aunque el marco cronológico de los estudios de Aguilar y Caballero supuso un gran avance en el análisis del sistema electoral isabelino, dado que englobaban todo este periodo, el marco territorial siguió siendo el de la provincia y no en el existente en el periodo objeto de estudio, esto es, los distritos uninominales.

En los últimos años, sin embargo, se han llevado a cabo trabajos en esta dirección por parte de Gregorio Briz y José M^a Incausa¹², por una parte, y de Francisco Coma, por otra¹³. Las investigaciones de estos historiadores además de abarcar los procesos electorales en el largo plazo –desde 1834 hasta 1923–, lo que permite ver continuidades y cambios,¹⁴ centran sus estudios en distritos uninominales, en concreto y por cierto, en tres distritos aragoneses.

Sus estudios, al ser de largo plazo temporal y centrados en la circunscripción electoral de la época que analizan, no sólo consiguen reflejar un fenómeno complejo donde se entrelazan los intereses del gobierno y de las oligarquías locales con los del electorado, sino que al mismo tiempo demuestran cómo un estudio de historia local es capaz de entroncar en su análisis problemáticas que afectan al territorio nacional.

⁹ Isabel BURDIEL BUENO: *La política de los notables. Moderados y avanzados durante el Régimen del Estatuto Real (1834-1836)*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1987.

¹⁰ Enrique AGUILAR GAVILÁN: *Vida y procesos electorales en la Córdoba isabelina (1834-1868)*, Córdoba, Caja de Ahorros de Córdoba, 1991.

¹¹ Margarita CABALLERO: *Elecciones y partidos políticos...*

¹² José María INCAUSA MOROS y Gregorio BRIZ SÁNCHEZ: *De cuneros y ermitaños. La gestación del caciquismo en Belchite-Cariñena y La Almunia en el reinado de Isabel II*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004.

¹³ Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados a Cortes en el distrito de Zaragoza capital entre 1834 y 1923*, Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, 2015.

¹⁴ Ambas investigaciones, tanto la de Coma, como la de Incausa y Briz, se desarrollan hasta 1923. No obstante, mientras que la prolongación en el tiempo hasta 1923 en el caso de Coma se lleva a cabo en la misma obra, en el caso de Incausa y Briz, ésta se divide en dos publicaciones diferentes y posteriores a la monografía llevada a cabo entre ambos. Así pues, es preciso especificar que las referencias de ambos estudios son: José María INCAUSA MOROS: *El distrito uninominal: Las relaciones de poder a través de las elecciones generales en el distrito de La Almunia de Doña Godina (1868-1923)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2009; y Gregorio BRIZ SÁNCHEZ: *Los cuneros con ropaje de ermitaño: las elecciones de diputados a Cortes en el distrito de Cariñena-Belchite (1868-1923): Sufragio y relaciones de poder*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2009.

A pesar, no obstante, de estos y otros estudios, la mayor parte de las obras a escala nacional – tales las obras de Fernández Domínguez¹⁵, Estrada Sánchez¹⁶ o Araque Hontangas¹⁷ - siguen más entroncadas con el campo del Derecho –exposición de la legislación con escaso análisis histórico- que con el de la Historia.

De gran utilidad, por el contrario, nos ha resultado un artículo de Carmelo Romero y Margarita Caballero¹⁸ ya que, en apretada síntesis, recogen y exponen las claves para que de este periodo deba ser considerado caciquil por su praxis y oligárquico por ley, así como los problemas que la falta de investigaciones electorales sobre este período ha conllevado para comprender mejor la propia Restauración.

¹⁵ Arturo FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, Civitas, 1992.

¹⁶ Manuel ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander, Universidad de Cantabria, 1999.

¹⁷ Natividad ARAQUE HONTANGAS: *Las elecciones en el reinado de Isabel II: la Cámara Baja*, Madrid, Congreso de los Diputados. Departamento de Publicaciones, 2008.

¹⁸ Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo durante el reinado de Isabel II (1833-1868)”, *Historia Agraria*, 38 (2006), pp. 7-26.

I. LA CONSOLIDACIÓN EN ESPAÑA DEL LIBERALISMO, UN LARGO CAMINO LLENO DE OBSTÁCULOS.

“Allí, al lado de esa reforma y de aquel liberalismo me puso la Historia”¹⁹. M^a Cristina de Borbón.

Con la expresión “esa reforma” y “aquel liberalismo” la regente María Cristina alude, casi con un tono despectivo²⁰, a uno de los acontecimientos más importantes del siglo XIX: el triunfo de la revolución liberal en España y la definitiva quiebra del Antiguo Régimen²¹. Este supondrá una serie de cambios profundos a todos los niveles: la igualdad jurídica, la división de poderes y el paso de un sistema absolutista a otro representativo, y el fin de la propiedad feudal –“ imperfecta” en la terminología liberal– con el establecimiento, como forma hegemónica, de la propiedad plena, privada –“perfecta” en esa misma terminología liberal–.

No obstante, esta serie de cambios solo tuvieron lugar tras un largo proceso que, a su fin, protagonizó un papel no menos importante: el de articular y consolidar el Estado liberal español²². Así pues, la guerra civil comúnmente conocida como Primera Guerra Carlista (desarrollada entre los años 1833 y 1840), y la inestabilidad política reflejada por la profusión de distintos códigos constitucionales fueron el telón de fondo en el que se desarrolló el debate sobre la naturaleza del Estado y el sistema político que se deseaba instaurar en España²³. Por ello, antes de introducirnos en el análisis de los procesos electorales isabelinos conviene sintetizar el marco general en la que se plantea la legislación y la praxis de este régimen parlamentario.

¹⁹ Isabel BURDIEL BUENO: *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010, p. 25.

²⁰ Evidente, por otro lado, si consideramos que fue educada en los pechos de la Corte absolutista napolitana.

²¹ Prudencio VIVERO MOGO: “La transición al liberalismo: de las reformas administrativas a las reformas políticas (1823-1833)”, *Ayer*, 44 (2001), p. 175.

²² Jaume AURELL: “El Estado liberal español (1834-1874)”, en Javier PAREDES (coord.): *Historia contemporánea de España. Siglo XIX*, Barcelona, Ariel, 2004, p. 143.

²³ Wladimiro ADAME DE HEU: *Sobre los orígenes del liberalismo histórico. Consolidación en España (1835-1840)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997, p. 17.

CUANDO LO NUEVO NO ACABA DE NACER Y LO VIEJO NO TERMINA DE MORIR

La Revolución Francesa iniciada en 1789 no solo cambió a Francia sino a toda Europa. Por una parte, porque llevaba en sí semillas de exportación -¿si era posible en Francia por qué no iba a serlo en cualquier otro país?- y, por otra y vinculada a la anterior porque desde el 92 y hasta 1815 la guerra entre se extendió a toda Europa. Revolución y Contrarrevolución pugnaron en campos de batalla.

En España, tras una política de alianzas con Francia -por intereses comunes territoriales- a raíz del tratado de San Ildefonso de 1796, la cesión de la corona de los Borbones a los Bonaparte en Bayona -tras los episodios del motín de Aranjuez de marzo 1808-, la llamada “cuestión patriótica”²⁴ saltó a un primer plano tras la invasión napoleónica y durante el periodo que seguimos denominando Guerra de Independencia (1808-1814), aunque, con más propiedad, debemos de considerarlo de “Guerra y Revolución”. Durante este período, las Cortes de Cádiz (1810-1813) se convirtieron en la primera tentativa de desmantelamiento del Antiguo Régimen a favor de la libertad política, la soberanía popular y la ciudadanía, todo ello encarnado en la Constitución de 1812.

Dicho código constitucional conllevaba un nuevo tiempo, diferente al del Antiguo Régimen. El sistema político se vertebra sobre el principio de la soberanía nacional, con la división de poderes, la existencia de una única cámara del poder legislativo, la limitación del poder real y la representatividad. Este último aspecto caracterizado por el sufragio universal masculino indirecto en cuarto grado²⁵.

Este primer texto constitucional español -sino contamos como tal el de Bayona de 1808- fue abolido en 1814 con el regreso al trono de Fernando VII, pero fue restablecido durante el Trienio Liberal (1820-1823). Sin embargo, al igual que el

²⁴ Jaume AURELL: “El Estado liberal...”, p. 142.

²⁵ A diferencia de las Constituciones aprobadas en 1837, 1845 y 1876, restringidas por el sufragio censitario, es decir, la riqueza; la Constitución de Cádiz de 1812 establece el sufragio universal donde los únicos límites son el sexo y la edad -masculino y mayor de 25 años-. No obstante, cabe señalar que es indirecto en cuarto grado, esto significa que es un sistema escalonado donde, en primer lugar, los electores de parroquia (quienes deben de cumplir los requisitos de ser mayor de 25 años y vecino) votaban a los compromisarios por parroquia quienes, a su vez, votaban a los electores de partido judicial y éstos, finalmente, a los diputados. Ángel BAHAMONDE, Á., y Jesús A. MARTÍNEZ: *Historia de España del siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 1994, p. 65.

primero, este segundo conato tampoco terminó de consolidar el liberalismo en detrimento del Antiguo Régimen. La Europa de 1820 era la contrarrevolucionaria del espíritu del Congreso de Viena, del “no más revoluciones” y de la creación, de un brazo armado, la Santa Alianza, para impedir las o extirparlas allá donde se produjeran. La intervención armada en 1823 de los Cien mil hijos de San Luis, tras el Congreso de Verona de noviembre del 22, con el apoyo de Fernando VII y de los absolutistas españoles supuso el fin del liberalismo y del sistema representativo constitucional²⁶. No obstante, esta se convirtió en una época fundamental para la construcción del estado liberal, la semilla ya estaba plantada y pronto daría sus frutos. Así, en 1833 con la muerte de *El Deseado*, se marcó, inminentemente, un cambio de rumbo en la Historia traumático pero efectivo²⁷.

Durante la última etapa de su reinado, conocida como la Década Ominosa (1823-1833), a pesar de la represión a los liberales y el exilio de la mayor parte de éstos, Fernando VII decidió llevar a cabo una serie de reformas. Estas “reformas desde arriba” tenían como claros precedentes las llevadas a cabo durante la Ilustración o por los afrancesados²⁸ y su objetivo, lejos de ser el de acabar con el absolutismo, era el de un mejor funcionamiento del Antiguo Régimen para, de éste modo, evitar la necesidad de sustantivos cambios. Por consiguiente, estas reformas se centraban en el ámbito de la Administración y la Hacienda una hacienda, por otra parte exhausta tras seis años de guerra y el proceso independentistas de las colonias americanas.²⁹ No obstante, no todos los absolutistas apoyaron esta vía reformista desarrollada durante la segunda restauración del absolutismo³⁰. Este hecho favoreció la escisión de los absolutistas más reaccionarios que vieron en el hermano del rey, don Carlos María Isidro, la encarnación del Antiguo Régimen más puro y el freno del reformismo administrativo.

Esta escisión de los partidarios del absolutismo no fue, empero, la única. En “la familia liberal”, exiliada durante la Década Ominosa, debido a la represión sufrida tras el Trienio Liberal, también afloraron disidencias, en este caso en cuanto al modo de hacerse con el poder. Así pues, al igual que en el resto de Europa, dentro del liberalismo

²⁶ Prudencio VIVERO MOGO: “La transición al liberalismo...”, p. 176.

²⁷ Jaume AURELL: “El Estado liberal...”, p. 143.

²⁸ Prudencio VIVERO MOGO: “La transición al liberalismo...”, p. 177.

²⁹ Ángel BAHAMONDE y Jesús A. MARTÍNEZ: *Historia de España...*, p. 160.

³⁰ Cea Bermúdez o López Ballesteros serían las dos personalidades más destacadas que apoyarían el reformismo administrativo, mientras que los partidarios del absolutismo denominado “puro” estaría encabezado por Francisco Tadeo Calomarde. Prudencio VIVERO MOGO: “La transición al liberalismo...”, p. 177.

se empezaron a concebir dos posiciones, la moderada y la progresista. Los progresistas optaban por la vía insurreccional y revolucionaria; los moderados por el pacto con los sectores reformistas del absolutismo tal y como preconizaba “el doctrinarismo”. Esta nueva teoría favoreció la convergencia entre el liberalismo más moderado y el absolutismo más reformista y, a su vez, la creación de una base política para la transición al liberalismo entre 1832 y 1834³¹.

La necesidad de este entendimiento con el sector más reformista del Antiguo Régimen poco tardó en llegar, pues el nacimiento de Isabel II, la heredera de Fernando VII marcará un punto de inflexión y el alejamiento, más enconado, de las dos posturas absolutistas. El rey, con el objetivo de asegurarle el trono a su hija, promulgó la Pragmática Sanción en marzo de 1830. Esta medida anulaba la Ley Sálica que impedía a las mujeres reinar y, de este modo, don Carlos dejaba de ser el sucesor directo de Fernando VII. Evidentemente, don Carlos y los sectores más inmovilistas del absolutismo no aceptarán dicha situación y comenzarán conspirar para derogar la Pragmática Sanción³².

La brecha entre partidarios del inmovilismo (seguidores de D. Carlos) y los sectores más reformistas (en torno a Fernando y la sucesión de su hija Isabel) cada vez se hizo más evidente hasta que un segundo punto de inflexión, ocurrido en 1832, hará irreconciliables ambas posturas. El suceso tendrá lugar en septiembre de dicho año, cuando los partidarios de don Carlos, aprovechando que el rey se encontraba enfermo, le presionaron para eliminar la Pragmática Sanción. Ello, lejos de acercar a su candidato al trono, lo alejará. El Gobierno a partir de este momento quedará únicamente en manos de los sectores reformistas donde, una vez Fernando VII ceda su poder a M^a Cristina por falta de fuerzas y salud, ésta lo primero que hará como regente será tratar de asegurar el trono para su hija³³. Para ello, no sólo trató de neutralizar y desarmar a las fuerzas y a los partidarios a favor de don Carlos, sino que también inició un acercamiento a los liberales exiliados.

La reina madre y el nuevo Gobierno reformista -en el que destacaba Cea Bermúdez- comprendieron que, ante el conflicto iniciado con los carlistas, necesitaban

³¹ Fidel GÓMEZ OCHOA: “Pero, ¿hubo alguna vez once mil vírgenes? El partido moderado y la conciliación liberal, 1833-1868”, en Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.): *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2003, pp. 138-143.

³² Ángel BAHAMONDE y Jesús A. MARTÍNEZ: *Historia de España...*, pp. 176-177.

³³ Prudencio VIVERO MOGO: “La transición al liberalismo...”, p. 181.

con urgencia apoyo político. Este quizá podría encarnarse en los liberales condenados al exilio³⁴.

Así pues, mediante la concesión de una amnistía “más general y completa de cuantas hasta el presente han dispensado los Reyes”, María Cristina tendía la mano a los que antes eran proscritos por el régimen con el objetivo de asegurar la sucesión de la heredera en dicha coyuntura de crisis dinástica. El pacto entre los liberales moderados y los reformistas del absolutismo comenzaba a producirse. Sin duda a ello también contribuía el que la Europa de los años treinta era muy distinta a la de una década antes: en Francia, Bélgica y Portugal habían triunfado las revoluciones liberales. La Santa Alianza languidecía y el liberalismo, un tipo de liberalismo, comenzaba a considerarse, incluso por sectores de las elites del Antiguo Régimen, inevitable³⁵.

Sin embargo, a pesar del consenso establecido entre ambas posiciones -cada vez más cercanas entre sí-, los cambios tardaban en llegar. La filosofía de Cea Bermúdez, “Reformas, pero pocas”, no favoreció la llegada de los cambios necesarios para culminar el sueño liberal. Por ello, presionada por varios sectores – especialmente el militar-, la regente M^a Cristina acaba nombrando a Martínez de la Rosa -uno de los moderados más influyentes de dicha tendencia-, jefe de Gobierno. Este nombramiento significaba, definitivamente, el apoyo pleno de los liberales moderados a la corona, en detrimento de una transformación política más radical³⁶.

La reforma no tardaría en llegar. En abril de 1834 Martínez de la Rosa promulgará el Estatuto Real, por el que la Corona dejaba de detentar el poder absoluto pero siguió siendo la principal institución política. Se creaban Cortes bicamerales divididas en dos estamentos: el de los próceres y el de los procuradores. La Cámara de los Próceres, tal y como su nombre indica, quedaba conformada –bien, en algunos casos, por derecho propio o bien, en otros, por nombramiento de la regente- por los “Grandes de España”, y las altas dignidades eclesiásticas, jurídicas y militares y quedaba como garante, tal como el texto exponía, de “los intereses morales de la sociedad”. La Cámara de los procuradores, que representaba “los intereses materiales”,

³⁴ Manuel SANTIRSO: *Progreso y libertad. España en la Europa liberal (1830-1870)*, Barcelona, Ariel, 2008, p. 21.

³⁵ Prudencio VIVERO MOGO: “La transición al liberalismo...”, p. 182 y 193.

³⁶ *Ibid.*, p. 192.

era electiva, pero eso sí, por un censo electoral extremadamente reducido, limitado en el primer grado de elección a los mayores contribuyentes –unas 16.000 personas-.³⁷

Así, con el Estatuto Real –los Grandes de España en la Cámara Alta y la muy gran propiedad en la Baja- comenzaba a consolidarse un liberalismo que seguía, por otra parte, manteniendo la guerra contra los insurgentes carlistas, el sector irreductible ideológicamente del Antiguo Régimen.

II. EL ARTE DE LA “INGENIERÍA ELECTORAL”.

Si el análisis de la legislación es fundamental para la comprensión de los procesos históricos, ni qué decir tiene que el estudio de las leyes electorales lo es, más si cabe, para el conocimiento de los sistemas representativos. Esto se debe, principalmente, a que de la adopción de un sistema electoral u otro depende, en gran parte, la composición parlamentaria y el sistema político en general³⁸.

Conscientes de ello ya durante la época isabelina, los sectores dominantes utilizaron el aparato legislativo para promulgar leyes y concebir Cortes de acuerdo con la idiosincrasia del liberalismo en general³⁹, y de los intereses propios en particular. A este respecto, si hubo dos aspectos clave de las normativas que variaron estos fueron los grados o niveles del sufragio censitario y los marcos territoriales –ora provincial, ora distrito uninominal-.

El primero de ellos, el sufragio censitario, fue fundamentalmente para la perpetuación de una oligarquía en el poder; el segundo, para favorecer los resultados electorales hacia una u otra posición del liberalismo.

³⁷ Concretamente es un sistema de sufragio censitario y masculino indirecto escalonado en segundo grado. Joaquín TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

³⁸ No es necesario echar la vista atrás para encontrar un claro ejemplo de ello, ya que los aspectos fundamentales de la actual ley electoral (como la ley D’Hont o las listas cerradas) dan cuenta de ello.

³⁹ Margarita CABALLERO y Carmelo GARCÍA ENCABO: “Procesos, agentes y coyunturas del sistema liberal en la Soria Decimonónica”, en Pedro CARASA (dir.): *Élites parlamentarias de Castilla La Vieja y León en las Cortes Generales (1810-1874)*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2014, p. 309-348; y Margarita CABALLERO: “El derecho de representación: sufragio y leyes electorales”, *Ayer*, 34 (1999), p.42.

LA PROPIEDAD, CONDICIÓN *SINE QUA NON* PARA SER ELECTOR O ELEGIBLE.

“La historia del sufragio puede ser vista como un escenario sobre el que se representa una obra abierta que no conduce a un feliz final universal y en la que se desarrollan algunas de las posibles configuraciones que la relación entre concepto del mandato y realidad social asumen en los diferentes países y en las distintas fases de la historia, con continuos avances y retrocesos”⁴⁰.

El hecho de que el sufragio censitario fuera una característica común y un principio básico a lo largo de todas las leyes electorales⁴¹ de la época isabelina, nos permite afirmar que éste fue un sistema oligárquico, más que favorecido establecido por la legislación. Bien es cierto que el límite para formar parte del electorado varió constantemente en función de la opción liberal que ocupaba el poder –de ahí que hubiera “continuos avances y retrocesos” tal y como afirma Romanelli-; sin embargo, este “feliz final universal” nunca llegó a instaurarse durante este periodo ya que ninguno de los dos poderes que ocuparon el poder aspiraba -o pretendía- instaurar un horizonte democrático⁴².

El sufragio censitario conllevaba la división de la ciudadanía –en realidad de los varones, pues era censitario masculino- en, políticamente, “ciudadanos pasivos” y “ciudadanos activos”⁴³. División que venía marcada por la diferencia de la propiedad, ya que únicamente, en cantidades y porcentajes variables como veremos, ciertos propietarios iban a tener derechos políticos electorales. (Un obligado paréntesis, por otra parte, para indicar que ello explica en buena medida el modo de desarrollar la revolución liberal española y las formas y quiénes de la transformación de la estructura

⁴⁰ Raffaele ROMANELLI: “Sistemas electorales y estructuras sociales. El siglo XIX europeo”, en Salvador FORNER (coord.): *Democracia, elecciones y modernización en Europa. Siglos XIX y XX*, Madrid, Cátedra, 1997, p. 30.

⁴¹ Salvo en durante las elecciones de 1836 donde se aplica la legislación doceañista, caracterizada por un sufragio universal masculino pero en cuarto grado indirecto, aspecto que, como veremos más adelante, acaba limitando en cierto modo la representación. Además, la vigencia de esta ley fue efímera ya que las Cortes elaboraron una nueva ley electoral, la de 1837. Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo...”, p. 14.

⁴² María Cruz ROMERO MATEO: “Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845”, *Ayer*, 29 (1998), p. 59.

⁴³ Carmelo ROMERO: “Urnas y escaños: los desequilibrios de la ley”, en Manuel BALLARÍN, Diego CUCALÓN y José Luis LEDESMA (eds.): *La II República en la encrucijada: el segundo bienio*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 2009, p. 87.

de la propiedad de la tierra, pero ello escapa a la finalidad y posibilidades de este trabajo)⁴⁴.

De éste modo, a partir de este momento, los pequeños propietarios y desposeídos quedaron marginados del nuevo sistema liberal⁴⁵. Todo el poder quedó concentrado en manos de unos pocos que se encargaron de desarrollar una legislación censitaria para asegurarse el monopolio del poder⁴⁶ estableciendo, para ello, la propiedad como límite y condición indispensable para poder formar parte del cuerpo electoral.

De manera que, a partir de este momento -que tuvo lugar tras la instauración, en 1834, del Estatuto Real-, se impuso el sufragio censitario como norma y, con ello, la propiedad y la renta como elementos diferenciadores a la hora de otorgar derechos a la ciudadanía. Esta nueva situación implicó, de éste modo, la ruptura con la tradición doceañista del sufragio universal en detrimento de la adopción de este principio básico del liberalismo doctrinario francés⁴⁷, el cual situaba a España en la misma órbita que el resto de Europa.⁴⁸

No en vano, en España no sólo caló el modelo liberal doctrinario francés del sufragio censitario, sino también los argumentos que en Europa se desarrollaron para defender la legitimidad de éste. Para ilustrar mejor esta cuestión, resulta interesante detenernos en la figura del liberal francés Benjamin Constant, cuyos argumentos fueron recogidos y repetidos por la “familia liberal” española a lo largo de todo el siglo XIX. En su obra, *Principios de política (1815)*, Constant lleva a cabo un rotundo alegato sobre la necesidad de implantar la propiedad como requisito indispensable para que un individuo pueda ser considerado ciudadano con derechos políticos. Para llegar a esa conclusión, parte de una hipotética “democracia radical” en la que tan sólo dos grupos

⁴⁴ Cabe señalar que la legislación censitaria no excluye al campesinado en general, sino que el campesinado no propietario, aspecto que en ocasiones se subestima o no se le tiene suficientemente en cuenta. Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo...”, p. 8. Aunque existieron otros proyectos liberales, como los de Flórez Estrada para repartir tierras y crear una base de pequeños propietarios.

⁴⁵ Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo...”, p. 8.

⁴⁶ Carmelo ROMERO: “Estado débil, oligarquías fuertes o “las palabras para el gobernador, los votos para el obispo””, en Lorenzo FERNÁNDEZ PRIETO et al. (eds): *Poder local, elites e cambio social na Galicia non urbana (1874-1936)*, Santiago, Parlamento de Galicia- Universidade de Santiago de Compostela, 1997, p. 143.

⁴⁷ Margarita CABALLERO: “El derecho de representación...”, p.47.

⁴⁸ Manuel Santirso afirma en su obra que los únicos regímenes representativos en Europa durante los años 1830 y 1848 fueron Reino Unido, Francia, Bélgica, Portugal y España y, asimismo, matiza que todos ellos se regían por el principio del sufragio censitario. Manuel SANTIRSO: *España en la Europa liberal (1830-1870)*, Barcelona, Ariel, 2012,

carecerían de derecho al voto: los extranjeros y los niños; los primeros por “no tener un interés común con los restantes miembros de esta asociación”, los segundos por no haber alcanzado la mayoría de edad y “por carecer de un cierto grado de cultura”. No obstante, él considera que “este principio necesita una ampliación”⁴⁹.

Ampliación en la que considera que no son merecedores de participar en las cuestiones políticas de la sociedad “aquellos a quienes la indigencia retiene en una eterna dependencia y a quienes condenan a trabajos de jornaleros” ya que “no son ni más cultos que los niños ni más interesados que los extranjeros, en los asuntos públicos y en una prosperidad nacional”. Asimismo, añade que: “el fin necesario de los no propietarios está en alcanzar la propiedad; todos los medios que se les den, serán empleados en ese fin”; este hecho, según él, favorecería que los no propietarios o bien destruyeran la sociedad, o bien se convirtieran en una masa manipulable a merced de un tirano. Por lo tanto, concluye que “sólo la propiedad privada hace a los hombres capacitados para el ejercicio de los derechos políticos”⁵⁰.

Teniendo en cuenta estos argumentos esgrimidos por Constant, es importante destacar cómo la mayoría de la burguesía liberal del siglo XIX -tanto moderada como progresista-, coincidía con ellos subrayando que tan sólo a partir de la riqueza o las propiedades se llega a la independencia económica, al interés por los asuntos nacionales y a la cultura⁵¹, las tres características imprescindibles para poder emitir un voto “cualificado, responsable y consciente”⁵². De igual forma, muchos liberales europeos defendían que el fraude electoral era favorecido por el sufragio universal⁵³. Esta conclusión era fruto del razonamiento de que los “incapaces” podían ser condicionados -o manipulados- por parte de personas más capaces e interesadas⁵⁴. Así pues, el

⁴⁹ Benjamin CONSTANT: *Curso de política constitucional*, Madrid, Taurus, 1968, pp. 49-50. El otro “padre” del doctrinarismo fue François Guizot, pero Constant tuvo más influencia en los liberales españoles.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 49-50.

⁵¹ Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, p. 59.

⁵² Manuel ESTRADA: *El significado político...*, p. 64, ejemplifica este pensamiento a través del diputado liberal Pidal el cual defendía en el Congreso el año 1846 que “la cualidad de elector no constituye un derecho invariable y absoluto, sino una función pública a la cual sólo da opción la capacidad, que es su criterio y medida (...). La capacidad política, según las legislaciones de todos los pueblos cultos y aún según nuestra legislación actual, se funda en la propiedad.”

⁵³ “El elector ni conoce el uso y la importancia de su derecho, ni tiene voluntad propia, ni es más que el instrumento del poderoso y del intrigante” afirmaba el diputado Rodríguez Vahamonde en 1864. Cita extraída de: María SIERRA, Rafael ZURITA y M^a Antonia PEÑA: *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2010, p. 308.

⁵⁴ Carlo PISCHEDDA: *1848. Il vecchio Piemonte alle urne*, Turín, Centro Studi Piemontesi, 1998, pp. 26-27.

proyecto oligárquico y elitista del liberalismo triunfó ya que, en función de estos supuestos, todos los individuos –dispusieran o no de propiedades- debían considerarse representados por aquellos que superaban los mínimos exigidos para ser electores o elegibles⁵⁵.

Sin embargo, a pesar de que el sufragio censitario fue un punto en común entre los liberales y constante (salvo en la experiencia de agosto de 1836) en las distintas normativas electorales, a lo largo del periodo isabelino afloraron algunas disensiones, especialmente a la hora de establecer a qué altura debía colocarse “el listón” de los requisitos de la propiedad para acceder a los derechos electorales⁵⁶. Este aspecto queda reflejado en las distintas disposiciones⁵⁷ que rigieron las numerosas elecciones –hasta veintidós elecciones generales a diputados- que tuvieron lugar entre 1834 y 1868.

⁵⁵ ROMERO MATEO, M^a C., “Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845”, *Ayer*, nº 29 (1998), p. 54.

⁵⁶ CABALLERO, M., “El derecho de representación: sufragio y leyes electorales”, *Ayer*, nº 34 (1999), p.47.

⁵⁷ Seis disposiciones electorales distintas se llevaron a cabo durante el periodo isabelino: el Real Decreto de mayo de 1834, el Real Decreto de mayo de 1836, la Constitución de 1812 reinstaurada en agosto de 1836, la ley electoral de 1846 y, finalmente, la ley electoral de julio de 1865. Para un estudio más a fondo ARAQUE HONTANGAS, N., *Las elecciones en el reinado de Isabel II: la Cámara Baja*, Madrid, Congreso de los Diputados. Departamento de Publicaciones, 2008.

| Ley electoral | Sufragio | Sistema | Porcentaje de electores | Marco territorial |
|-----------------------|------------------------|----------------------------|---------------------------|------------------------|
| Ley electoral de 1834 | Censitario | Indirecto de segundo grado | 0'15%-0'003% | Provincia |
| Real Decreto de 1836 | Censitario | Directo | 0'5% | Provincia |
| Constitución de 1812 | Universal Masculino | Indirecto de cuarto grado | 25%-1'7%- 0'15%-0'002% | Provincia |
| Ley electoral de 1837 | Censitario | Directo | (Entre el 2'2% y el 5'2%) | Provincia |
| Ley electoral de 1846 | Censitario | Directo | (Entre el 0'8% y el 1'1%) | Distritos uninominales |
| Ley electoral de 1865 | Censitario | Directo | 2'7% | Provincia |

Tabla elaborada a partir de la bibliografía consultada y citada, especialmente Manuel ESTRADA: *El significado político...*

En función del cuadro precedente, podemos observar no sólo cómo el sufragio censitario se instituye enseguida como principio básico, sino, además, la continua discrepancia entre moderados y progresistas a la hora de determinar el mínimo de riqueza para formar parte del cuerpo electoral. En cualquier caso, la horquilla varía entre el 0'15% de la población con derecho a voto durante el Estatuto Real de 1834, y el 5% en la ley de 1837.

El Real Decreto de mayo de 1836, vigente todavía el Estatuto Real, además de incrementar considerablemente el censo electoral –lo triplica- añadió un nuevo grupo: el de las capacidades⁵⁸. Se trataba en este caso de aquellos varones –también mayores de 25 años, la edad fijada en todas las leyes del período- que acreditasen un determinado nivel académico o profesional⁵⁹ siempre que tuvieran un cierto nivel de ingresos y rentas. Es necesario hacer hincapié en este último aspecto pues, tal y como hemos indicado, el poder político sólo quedaba reservado para los propietarios. Además, los

⁵⁸ Margarita CABALLERO y Carmelo GARCÍA ENCABO: “Procesos, agentes y coyunturas...”, p. 24.

⁵⁹ Entre estas capacidades podemos encontrar desde profesiones libres (abogados, médicos, licenciados,...), hasta capitanes del ejército. Cabe destacar que tanto la ley electoral de 1837 como la de 1846 mantuvo la exigencia de renta a las capacidades. Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo...”, p. 13.

liberales consideraban que todo aquel que tuviera capacidad intelectual, pero no propiedad, representaba un peligro mayor que la pobreza acompañada de la ignorancia, ya que lo convertía en “un elemento segurísimo de perturbación”⁶⁰.

Otra novedad que instauró esta normativa de mayo de 1836 fue la del sistema de elección directa, la cual se terminó de instaurar, de forma definitiva, con la ley de 1837. Esta reforma, frente al modelo de sufragio indirecto⁶¹ -en el cual los representantes políticos eran elegidos no por sus “representados”, sino por unos electores que estos escogían con anterioridad-, estableció un sistema electoral donde los votantes elegían de forma directa a los representantes.

Esta disposición de mayo de 1836 apenas duró unas elecciones. En agosto de 1836, tras el cambio político surgido de “la revolución de La Granja” los progresistas restablecieron la Constitución de 1812. Por consiguiente, se volvió al sufragio universal masculino indirecto en cuarto grado en el que, a pesar de votar todos los vecinos, el proceso depurador del sistema indirecto hacía que de 3.000.000 de electores solo quedasen, para la votación definitiva, 460. La negativa experiencia de este sistema electoral favoreció la promulgación de una nueva disposición: la ley electoral de 1837⁶².

Si por algo destaca la ley electoral del 37 es por reponer el sistema directo y, sobre todo, por buscar el mayor número de electores propietarios. No hay que olvidar a este respecto que en dicho año el carlismo se encontraba con grandes posibilidades de ganar la guerra –la Expedición Real- y que el liberalismo precisaba, por tanto, incrementar sus bases sociales y sus apoyos. De esta manera, la ley del 37 establecía siete vías para acceder a la condición de votante⁶³. No faltaron, desde luego, sectores que consideraban que esta ampliación del sufragio, con electores con escasa propiedad –uno de cada cinco varones- favorecía la corrupción⁶⁴.

⁶⁰ Joaquín TOMÁS VILLARROYA: “El cuerpo electoral en la ley de 1837”, *Revista del Instituto de Ciencias Sociales* 6 (1965), p. 174.

⁶¹ Vigente en el año 1834 y en el 1836 con la reinstauración del código gaditano.

⁶² Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo...”, p. 15.

⁶³ Para una presentación de las siete vías en detalle: Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo...”, p. 15-16.

⁶⁴ Un ejemplo de crítica hacia la ley de 1837 la encontramos en Joaquín TOMÁS VILLARROYA: “El cuerpo electoral...”, p. 180, donde el diputado Sosa defiende: “Estos pobres labradores de una yunta viven siempre tan esclavizados por sus labores para conservar su miserable subsistencia (...) ¿Y cómo, señores, podrán estos infelices tener el discernimiento necesario para dar su voto a personas que tal vez no han oído nombrar?”; varias son las referencias que dejan entrever cómo Sosa desconfía de los labradores, refiriéndose a ellos como ignorantes que no podrían diferenciar lo beneficioso para la sociedad de lo perjudicial.

El acceso al poder de los moderados –y ya finalizada la guerra- conllevó un cambio constitucional y una nueva ley electoral –la de 1846- que redujo drásticamente el censo electoral al elevar- en realidad duplicar, de 200 reales a 400- las contribuciones mínimas para adquirir el grado de elector⁶⁵.

La última de las disposiciones electorales que se implantó en la época isabelina fue la ley electoral de julio de 1865. Ésta fue concebida en respuesta al retraimiento progresista y su abstención ante los procesos electorales, intentó atraerlos de nuevo mediante la concesión de exigencias progresistas históricas, como por ejemplo una considerable ampliación del sufragio censitario mediante la reducción de la cuota de contribución así como la eliminación de requisitos económicos a las capacidades⁶⁶.

Tras la revolución del 68 – y por iniciativa y presión del partido demócrata creado en 1849- se implantará el sufragio universal masculino, para volver, nuevamente al sufragio censitario a partir de 1878. No deja de ser significativo, por otra parte, que cuando en 1890, con los liberales-fusionistas de Sagasta en el poder, vuelva a instaurarse el sufragio universal masculino, Cánovas del Castillo se opusiera utilizando, prácticamente, los mismos argumentos que Constant había esgrimido setenta años antes: “el sufragio universal es un instrumento de intimidación en las grandes poblaciones, agitado por la demagogia contra todos los intereses del orden; y es, en las pequeñas poblaciones agrícolas, un instrumento vil de actas en blanco en manos de los gobernaciones de la provincia”⁶⁷. Estos argumentos, empero, no dejarían de estar acompañados de cierto cinismo, pues Cánovas, más que ninguno, sabía que el sufragio censitario -el cual defendía como puro e incorruptible-, no lo era. La ley de sanción penal para los delitos electorales, redactada por él mismo en 1864, y que posteriormente comentaremos, era prueba fehaciente de ello.

⁶⁵ Isabel BURDIEL BUENO: *La política de los notables...*, p. 354.

⁶⁶ Margarita CABALLERO: *El sufragio censitario. Elecciones generales en Soria durante el reinado de Isabel II*, Soria, Junta de Castilla y León, 1994, p. 309.

⁶⁷ Discurso pronunciado por A. Cánovas del Castillo en la Casa-Lonja de Sevilla, el 8 de noviembre de 1888 en Madrid.

EL MARCO TERRITORIAL, UNA CARTA CLAVE EN EL JUEGO ELECTORAL

“(…) El Gobierno no ha podido olvidar los graves inconvenientes que para la pureza del sufragio ofrece la vigente ley electoral que, al establecer el sistema de mayoría por pequeños distritos uninominales, deja abierto ancho cauce a la coacción caciquil, a la compra de votos y a todas las corruptelas conocidas.

Para evitarlo, ha parecido medida de precaución indispensable sustituir los distritos por circunscripciones provinciales, siendo interesante hacer resaltar que este sistema coloca en plano de igualdad a todos los electores y elegibles, ya que el procedimiento de distritos unipersonales no sólo perjudicaría a los candidatos republicanos, sino que más bien les favorecería, por cuanto los vicios mismos del sistema hacen que muchos de los elementos que antes fueron adversos, hoy se hayan del lado del Gobierno”⁶⁸.

El otro aspecto relevante de la legislación isabelina, que perduró durante el Sexenio y la Restauración hasta que, como bien queda reflejado en la cita, la II República lo eliminó⁶⁹, fue el de la fijación de los marcos territoriales como herramienta de control electoral. Tal es así que, a pesar de la poca atención que le ha prestado la historiografía hasta prácticamente la actualidad⁷⁰, fue esta cuestión la que generó más discusiones entre progresistas y moderados, más incluso que el establecimiento del límite económico para alcanzar el derecho electoral⁷¹.

Asimismo, este desacuerdo entre liberales ya comenzó a desarrollarse durante la época del Estatuto Real donde, en los inicios de la legislación liberal, los moderados propusieron en el año 1836 el distrito uninominal como parte esencial del aparato legislativo electoral. No obstante, la disolución del Estamento de los Procuradores unos

⁶⁸ *Decreto del Gobierno provisional de la República de 8 de mayo de 1931*. Cita extraída de Carmelo ROMERO: “Estado débil, oligarquías fuertes...”, pp. 158-159.

⁶⁹ Tras la llegada al poder de la conjunción republicano-socialista, es lógico que una de sus primeras medidas fuera la de eliminar el distrito uninominal. Este marco territorial era una herramienta que favorecía las prácticas caciquiles, y ellos lo habían sufrido en sus propios resultados. Esta cuestión aparece más desarrollada en Carmelo ROMERO: “Urnas y escaños: los desequilibrios de la ley”, en Manuel BALLARÍN, Diego CUCALÓN, y José Luis LEDESMA (eds.): *La II República...*, p. 85.

⁷⁰ Tal y como mencionamos en el estado de la cuestión, pioneras son las obras de José María INCAUSA y Gregorio BRIZ SÁNCHEZ: *De cuneros y ermitaños...*, y Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, en el estudio de los procesos electorales teniendo en cuenta el marco territorial en el que se circunscribían en cada momento. Este hecho, sin duda, se considera un avance en el análisis de los procesos electorales ya que, sin tener en cuenta la división del espacio electoral, no se puede comprender las prácticas concretas de desarrollo electoral ni durante el periodo isabelino ni durante la Restauración.

⁷¹ Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo...”, p. 19.

días más tarde con motivo de las elecciones que se acababan de celebrar, dio paso al Gobierno de Mendizábal, quien posibilitó que finalmente se mantuviera la provincia como marco electoral⁷². Con el paso del tiempo y al calor de las experiencias vividas en estos años de contexto revolucionario⁷³, esta disyuntiva (donde los progresistas se formarían alrededor de la defensa la provincia⁷⁴ como marco territorial electoral y los moderados se a favor de la división en distritos uninominales) se acabó convirtiendo en uno de los detonantes que provocó la ruptura definitiva de la “familia liberal”⁷⁵.

Los motivos del enfrentamiento se basaban, sobre todo, en lo que podríamos denominar “cálculos de beneficio electoral”. Los progresistas siempre tuvieron más fuerza en las ciudades; los moderados en las pequeñas poblaciones. Con la provincia como circunscripción y, por tanto, un cierto número de diputados, los progresistas tenían más posibilidades de obtener representación dado el peso urbano. Por el contrario, dividida la provincia en pequeños distritos –cada uno de ellos con un solo diputado- las posibilidades progresistas disminuían. Obviamente, a la inversa sucedía con los moderados. De ahí, esencialmente, su diatriba y su consideración de que era un tema fundamental para sus aspiraciones.⁷⁶

Por otra parte, el marco territorial –provincia o distrito uninominal- condicionaba muy mucho tanto las características de los candidatos como las relaciones de estos con los electores, y de éstos con aquellos. De hecho la manera de promocionar una candidatura electoral no iba a ser la misma para el marco provincial y para el distrito uninominal, ya que el candidato idóneo para unas elecciones en provincia no lo era para el distrito uninominal, y viceversa⁷⁷.

En consecuencia, por norma general⁷⁸, durante los años en el poder de los liberales progresistas el marco territorial fue provincial y, por el contrario, cuando los moderados gobernaron se implantó el distrito uninominal. De este modo, si en las

⁷² José María INCAUSA MOROS y Gregorio BRIZ SÁNCHEZ: *De cuneros y ermitaños...*, p. 59.

⁷³ Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, p. 179.

⁷⁴ Este marco territorial puede aparecer también con el nombre de distrito plurinominal.

⁷⁵ Carmelo ROMERO: “Urnas y escaños:...” , p. 85.

⁷⁶ Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, p. 180.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 181.

⁷⁸ Conviene especificar que existirán excepciones. Una de ellas tendrá lugar en el año 1865 donde, a pesar de estar el poder en manos de conservadores y unionistas, se instauró como marco electoral la provincia. Esta decisión no estaría exenta de pretensiones. Del mismo modo, no hay que olvidar que durante el Sexenio y la Restauración, aunque los progresistas ocuparon el poder, el distrito uninominal siguió vigente.

primeras leyes (1834, 1836 y 1837) se mantuvo la provincia como circunscripción, la llegada al poder de los moderados en 1844 implicó, con la ley electoral de 1846, la instauración del distrito uninominal por primera vez en España⁷⁹.

Teniendo en cuenta que hasta el momento, la provincia había sido la circunscripción por excelencia, el establecimiento del distrito uninominal se convirtió en la gran novedad de la ley electoral de 1846; no obstante, cabe destacar que teniendo en cuenta el predominio de los moderados en el poder a lo largo de la época isabelina, la mayor parte de los procesos electorales que tuvieron lugar durante este reinado se desarrollaron en virtud de este circunscripción⁸⁰.

Este nuevo marco territorial, en un principio, dividió la nación en distritos uninominales donde cada uno debía elegir a un diputado. Sin embargo, el artículo 38 posibilitaba la subdivisión de los distritos electorales en secciones si el número de electores superaba los seiscientos, o si, por su extensión u orografía, era difícil acceder a la capital del distrito a votar⁸¹. Es importante, sin duda alguna, tener en cuenta que tanto esta potestad de subdividir el distrito, como la de designar a los pueblos que debían de ser cabeza de sección e incluso la elección del local donde se iba a celebrar la votación, quedaba en manos del jefe político⁸².

Tanta concentración de competencias electorales en manos de los jefes políticos favoreció que éstos hicieran uso de ellas y dispusieran la organización de los procesos electorales en su beneficio. Así pues, en muchas ocasiones la elección de los pueblos que debían ser cabeza recaía en los más fieles al poder o más alejados de los núcleos urbanos partidarios de la oposición⁸³; asimismo, la elección de los locales se llevó a cabo de forma, por decirlo de alguna manera, muy astuta⁸⁴ y la división de los distritos uninominales respondía también a criterios de “beneficio político”.

⁷⁹ Carmelo ROMERO: “Urnas y escaños:...” , p. 87. Sobre todo esto véase la tabla de la página 22.

⁸⁰ Carmelo ROMERO: “Estado débil, oligarquías...” , pp. 145.

⁸¹ Manuel ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político*, p. 59.

⁸² Margarita CABALLERO: *El sufragio censitario...*, p. 196.

⁸³ José María INCAUSA MORO y Gregorio BRIZ SÁNCHEZ: *De cuneros y ermitaños...*, p. 396.

⁸⁴ Buena cuenta de ello nos relata Andrés Borrego quien denuncia: “Otro medio frecuente usado para ganar las Mesas, era el de hacer entrar por una puerta falsa, antes de la hora señalada para dar principio a la constitución de aquéllas, a los electores amigos, en suficiente número para llenar el local, de suerte que al sonar la hora y abrirse las puertas, no hubiese sitio para los que no hubiesen tomado parte en el complot”. Andrés OLIVA MARRA-LÓPEZ: *Andrés Borrego y la política española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, p. 168.

Por esta última razón, en las elecciones de 1846, nada más y nada menos que 100 de los distritos no superaron los 200 electores –haciendo así caso omiso a la prerrogativa que establecía el mínimo de 600-, frente a tres distritos que contaban con más de 1000 electores⁸⁵. Esta descompensación, sin duda alguna, no fue sino fruto de la manipulación administrativa cuyo objetivo no era otro que el conseguir unos resultados más favorables a su posición a través de pequeñas secciones electorales más influenciables o, en su defecto, ahogar los grandes núcleos de población en otros más manipulables⁸⁶.

De este modo, esta reforma se convirtió en una herramienta que, mediante la manipulación legal de los límites electorales, aumentaba y reforzaba la preponderancia de los moderados en el poder. Una preponderancia beneficiada también, y no de manera intrascendente, por el papel que la reina desempeñaba al inclinarse siempre hacia la misma posición, la moderada. No obstante, este favoritismo de la soberana le salió muy caro pues, tal y como presagió Salustiano de Olózaga en 1861, “no se puede hacer más daño a una dinastía constitucional que suponer que puede haber un partido constitucional que le sea contrario, porque eso será suponer que la dinastía estaba afiliada solo a un partido”⁸⁷.

Así pues, salvo un breve regreso a la cultura electoral progresista de 1837 en el año 1854, en 1865 se volvió a instaurar la política liberal moderada. Los progresistas, tras este breve periodo en el poder, volvieron a ser marginados del sistema político. Este hecho, consecuencia de no ser convocados por la reina para formar gobierno y de la corrupción del sistema electoral⁸⁸ en beneficio de los moderados, favoreció que los progresistas, cansados, le empezaran a dar la espalda al sistema político y a la propia monarquía.

O'Donnell, consciente de que este rechazo al sistema por parte de los progresistas podría encaminarles de nuevo hacia la senda de la insurrección militar⁸⁹ intentó reintegrarlos al juego político. Para ello, no dudó en realizar, como indicábamos, la concesión de dos de las reivindicaciones más históricas del progresismo español:

⁸⁵ Manuel ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político...*, p. 60.

⁸⁶ Margarita CABALLERO: *El sufragio censitario...*, p. 197.

⁸⁷ Isabel BURDIEL: “La consolidación del liberalismo y el punto de fuga de la monarquía (1843-1870)”, en Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.): *Las máscaras de la libertad...*, p. 108.

⁸⁸ Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, p. 257.

⁸⁹ Manuel ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político...*, p. 75.

suprimir los distritos uninominales en detrimento de los provinciales, y aumentar considerablemente el censo electoral. No obstante, no consiguió su propósito: los progresistas no participaron en las elecciones⁹⁰ y recurrieron a la conspiración y a la tradicional vía del pronunciamiento, en este caso no ya para acabar con el gobierno, sino con la propia monarquía. Lo que terminaría siendo la Revolución Gloriosa del 68 estaba en marcha.

Triunfante ésta, y paradójicamente, los progresistas firmes opositores al distrito uninominal en el periodo isabelino, como hemos visto- lo mantuvieron durante el Sexenio Democrático. La explicación de este comportamiento obedece a razones pragmáticas y nuevamente de “cálculo electoral de beneficios”: ahora ellos eran el Gobierno⁹¹.

En cualquier caso, la circunscripción uninominal también siguió vigente en la Restauración ya que, teniendo en cuenta el sistema electoral isabelino y el del Sexenio, era evidente cómo este marco territorial favorecía y facilitaba el mecanismo turnista a la vez que evitaba una mayor presencia en el Parlamento de republicanos y socialistas⁹². No obstante, esto cambió con la llegada de la II República pues, teniendo en cuenta estos antecedentes, resulta lógico que la coalición republicano-socialista considerase que el cambio más urgente para acabar con el caciquismo radicaba en la eliminación de los distritos uninominales⁹³.

Así pues, y enlazando con el principio, con la emisión del decreto del 8 de mayo de 1931, el Gobierno Provisional republicano no sólo acabó con un mecanismo que fomentaba y legitimaba la corrupción electoral, sino que también inició la construcción de un nuevo sistema político basado en el *plano de igualdad de todos los electores y elegibles*, tratando de evitar *los vicios mismos del sistema* a pesar de ser conscientes de

⁹⁰ De hecho, la participación de los electores en estas elecciones fue, más bien, baja. Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, p. 258.

⁹¹ José María INCAUSA MOROS: *El distrito uninominal: Las relaciones de poder a través de las elecciones generales en el distrito de La Almunia de Doña Godina (1868-1923)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2009, p. 386.

⁹² Durante la Restauración se mantendrían los distritos uninominales aunque, asimismo, en las grandes ciudades se establecerían las circunscripciones plurinominales. No obstante, los diputados elegidos como representantes de estos marcos plurinominales eran menos de la tercera parte del total de diputados y, precisamente, los pocos diputados republicanos y socialistas que habían conseguido actuar durante ese periodo fue, fundamentalmente, gracias a estas circunscripciones. Carmelo ROMERO: “Urnas y escaños:...” , p. 88.

⁹³ Carmelo ROMERO: “Urnas y escaños:...” , p. 88.

que quienes *antes fueron adversos, hoy se hayan del lado del Gobierno*. O lo que viene a ser lo mismo: que lo que antes les perjudicó ahora bien podría favorecerles.

LAS RELACIONES DE PODER Y EL FRAUDE EN LA PRAXIS ELECTORAL

Tal y como hemos indicad en el apartado anterior, sin tener en cuenta la división territorial resulta imposible comprender en profundidad el desarrollo de las prácticas y los comportamientos electorales en el periodo isabelino y en la Restauración. Sin embargo, aun siendo conscientes de ello, es cierto que el estudio de la praxis y sus casuísticas es- como poco- harto dificultoso pues, tomando como ejemplo tan sólo el periodo isabelino, no es difícil imaginar la gran cantidad de situaciones diferentes que se desarrollaron a lo largo de veintidós elecciones, seis disposiciones electorales distintas, y alrededor de cuatrocientos distritos uninominales⁹⁴.

Es en esta gran variedad, sin embargo, donde se encuentran buena parte de las claves de los comportamientos tanto de los electores como de los elegibles; de las pugnas entre oligarcas locales y las influencias del gobierno y, asimismo, del desarrollo de unas prácticas concretas caciquiles y fraudulentas. Por ello, es importante intentar llevar a cabo una visión panorámica de dichas prácticas pues, si únicamente reducimos el estudio de los procesos electorales a sus resultados, nos vedamos la posibilidad de profundizar en la compleja dinámica de las relaciones de poder que tienen lugar en los distintos procesos electorales.

EL FALSEAMIENTO DEL SUFRAGIO

“-¿Doscientos dieciséis? Te equivocas, Jeremías, que yo voté a don Francisco Pi y Margall.

-(...) en cuanto que el alcalde abrió tu papeleta nos guiñó un ojo a los asistentes y dijo: este voto es el del Cigüeño que bien me conozco su letra por lo enrevesada y mala que es y, aunque no se lee del todo bien, yo interpreto que pone mismamente Marichalar. Si alguno de los presentes quiere revisarla, que la revise y, si no, un voto más para el Vizconde”⁹⁵.

⁹⁴ Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo...”, p. 20.

⁹⁵ ROMERO, C., *Calladas Rebeldías. Efemérides del Tío Cigüeño*, Zaragoza, Las Tres Sorores-Prames, 2015, p. 180-181.

En el periodo isabelino -así como durante la Restauración-, cuanto más disputada estaba una elección, mayor era, obviamente, el abanico de subterfugios caciquiles y fraudulentos que se llevaban a cabo. Así pues, teniendo en cuenta que en este periodo -donde el marco territorial era pequeño y sus electores un grupo muy reducido-, un simple voto podía marcar la diferencia entre el éxito y el fracaso en cada distrito.

Este estudio de la praxis fraudulenta, sin embargo, lejos de querer “escandalizar” o juzgar los valores éticos del periodo isabelino, lo que pretende es analizar, a través de las numerosas prácticas de corrupción, las relaciones de poder desarrolladas en un periodo concreto y con una sociedad y una legislación concreta. Este hecho es de vital importancia ya que, teniendo en cuenta que nos encontramos en un régimen donde los cambios ministeriales dependen más de la corte que de las Cortes, y el relevo de los partidos en el poder obedece exclusivamente al triunfo -o no- de los pronunciamientos, el interés de los procesos electorales aumenta no tanto en el estudio de los diferentes partidos, sino más bien en el análisis de fraudes electorales de cada distrito como una pequeña muestra de las variadas y complejas relaciones de poder.

Especialmente significativa, en cuanto a métodos y prácticas fraudulentas, consideramos a la “Ley de sanción penal por delitos electorales de 22 de junio de 1864”. Y especialmente significativa por cuanto ofrece un amplio muestrario de delitos electorales tipificados durante el reinado de Isabel II. El objetivo principal de esta ley residió en, como ya hemos aludido en apartados anteriores, los esfuerzos de los unionistas por reintegrar al liberalismo progresista al sistema en 1864. Como prueba de sincera preocupación por purificar la política electoral se le encargó a un joven unionista, Antonio Cánovas del Castillo, la redacción de la primera legislación específica sobre delitos electorales. Así pues, a partir de este momento, quedan tipificados los delitos, las penas, y los procesos a seguir para llevar a cabo la denuncia⁹⁶.

Si bien no se tiene constancia de si la ley se acabó desarrollando o siendo efectiva, la cantidad de delitos y el detalle con los que se recogen hacen pensar que esa ley no fue fruto de la imaginación de Cánovas, sino más bien de los fraudes constatados que se habían desarrollado hasta el momento⁹⁷.

⁹⁶ Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, p. 259.

⁹⁷ Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo...”, p. 23.

Para ilustrar mejor, conviene concretar que esta ley está dividida en 16 artículos y 23 subapartados los cuales, muchos de ellos, se pueden agrupar en grandes bloques (como manipulación de censo –mediante inclusión o exclusión-, aplicaciones indebidas de voto, o impedir el ejercicio del derecho electoral, etc.). Aun así, no vamos a dejar de comentar alguna normativa o situación recogida y denunciada, como prueba irrefutable de la existencia de fraude ya en el periodo isabelino.

Por tanto, en primer lugar, cabe destacar la importancia que se le concede a la manipulación del censo en esta ley de 1864. Así, en el artículo seis se establece que “toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar o quitar el derecho electoral indebidamente será castigada con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.” Este artículo hace referencia, evidentemente, a la ilegalidad de incluir en el cuerpo electoral a personas que no llegaban a reunir los requisitos necesarios para ser elector o, por el contrario, excluir a parte de aquellos que si los cumplían. Estas acciones se llevaban a cabo porque, al ser tan reducido el cuerpo electoral, la victoria de un candidato u otro -en la mayoría de las ocasiones- dependía de apenas unos votos; por ello, a menudo, se llamaba a votar a personas que no reunían los requisitos pero que sí estaban dispuestos a votar al candidato que debía triunfar en cuestión, o se intentaba que aquellos electores de la oposición no votaran; o incluso en ocasiones se llevaban a cabo ambos delitos a la vez. Varios son los ejemplos de los que disponemos sobre este tipo de fraudes. No obstante, destacaremos dos, uno de exclusión y otro de inclusión.

El primero de ellos, lo relata así Andrés Borrego: “Eleccion hubo, como la de Tijola en 1846, en la que para impedir que viniesen á votar los electores contrarios, se los alejó, situando en la plaza del pueblo y á la puerta del colegio, un pedrero pronto á hacer fuego sobre los contrarios si se obstinaban en no ceder”⁹⁸. Un claro ejemplo de exclusión de voto fraudulento que, sin embargo, es tan escandaloso que da que pensar si estos medios eran habituales teniendo en cuenta que se existían otros métodos más sutiles para manipular las elecciones.

El segundo caso, un fraude de inclusión en el censo, es descrito por el periódico moderado “La Revista de Madrid”. En él se denuncia que los progresistas durante las

⁹⁸ Margarita CABALLERO: *El sufragio censitario...*, pp. 196-197.

elecciones de 1841 -en las cuales los moderados no asistieron-, para evitar que apareciera tal tasa de abstención y no parecer “ante la Nación y ante Europa tan escasos y desairados”, decidieron falsificar las actas “llevando el cinismo, la impudicia o la torpeza hasta el punto de incluir entre los votantes a impedidos, ausentes y hasta difuntos”⁹⁹. Sin duda, sorprende comprobar en este caso cómo la inclusión del electorado se realiza no para ganar las elecciones, sino para mantener su consideración ante los ojos de Europa.

Igualmente, otro aspecto en el que la tipificación de los delitos electorales hace hincapié, es en el de la formación y el funcionamiento de las mesas tanto interinas como electorales. Este tema, lejos de ser baladí, es fundamental ya que el dominio de la mesa electoral facilitó el desarrollo de una práctica fraudulenta en beneficio propio¹⁰⁰. De éste modo, si tenemos en cuenta cómo se formaban las mesas electorales¹⁰¹, entenderemos que una de las técnicas que se llevó a cabo fue la de atraer al máximo número de personas afines el primer día de la votación, ya que éste era el día clave para decidir el control de la mesa¹⁰². Una vez conseguido éste, el alcalde podía ejercer su influencia a lo largo de todo el proceso electoral controlándolo, incluso, en función de sus intereses. Por esta razón, la “Ley de sanción penal por delitos electorales de 22 de junio de 1864” emitió no uno, sino varios apartados en los que, además de penalizar al presidente de la mesa que “maliciosamente¹⁰³ deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad”, también se sancionaba a “los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó diputados”¹⁰⁴.

⁹⁹ Carmelo ROMERO: “La suplantación campesina...”, p. 83.

¹⁰⁰ Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, p. 149.

¹⁰¹ El proceso era el siguiente: El primer día de votaciones –que durarían dos o cinco días dependiendo del año-, a primera hora de la mañana se realizaría la formación de la mesa interina. Esta mesa estaría formada por el alcalde y los dos electores más ancianos y más jóvenes. Una vez conformada esta primera mesa, se procedería a la votación para la configuración de la mesa electoral definitiva. Para ello, se entregaría al alcalde una papeleta con el nombre de dos de los candidatos a ser secretarios escrutadores. Una vez terminada la votación serían nombrados secretarios escrutadores (y por ende, formarían la mesa definitiva junto al alcalde como presidente) los cuatro electores presentes en aquel momento que obtuvieran más votos. Explicación más detallada en Margarita CABALLERO: *El sufragio censitario...*, p. 198.

¹⁰² Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, p. 149.

¹⁰³ Es muy simbólico que este término sea utilizado para designar una práctica corrupta intencionada o, mejor dicho, malintencionada. No obstante, hay que tener en cuenta que éste adjetivo podría haber sido –si esta ley finalmente se llevó a la práctica- el punto de escape de algunos caciques ya que, juzgar la intención -hasta en la legislación actual-, es un tema muy subjetivo.

¹⁰⁴ Artículos de la “Ley de sanción penal por delitos electorales de 22 de junio de 1864” extraídos de Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados...*, p. 716.

Un ejemplo revelador de este último caso, además del de la cita que encabeza este apartado, tuvo lugar en las elecciones de 1840 en Pina de Ebro. Los escrutadores de la mesa, cercanos al progresismo, encontraron en algunas papeletas –“casualmente” las dirigidas al partido moderado- errores de escritura o nombres incompletos. No obstante, lejos de declararlos nulos, aprovecharon el parecido de algunos nombres entre los candidatos de diferentes posturas para atribuir los votos de los opositores a los representantes de su posición¹⁰⁵. Ahora bien, conviene especificar que, si por el contrario, el poder de la mesa recaía bajo dominio de la oposición, más valía andarse con cuidado de escribir completo y bien el nombre del candidato, así como vigilar que el resultado de las actas estuviera en regla, pues tal y como Javier de Quinto le escribía a Joaquín Cortés, “hay un complot aquí de examinar muy severamente las de nuestra candidatura a fin de anularlas si encuentran donde meterle el diente...¹⁰⁶”.

La compra de papeletas, la solicitud de un voto haciendo uso de la represión o “valiéndose de una persona reputada como criminal”, así como las presiones a los electores mediante “dicterios, amenazas o cencerradas” eran otras de las muchas artimañas que se llevaban a cabo para, tal y como hemos señalado antes, conseguir arañar algún voto que bien les podía entregar el poder. No obstante, aunque estos casos quedaban tipificados con el objetivo de ser penalizados, no todos los delitos sancionables se reflejaban en dicha normativa. De este modo, la ley reconocía de forma explícita alguna de las prácticas fraudulentas que, al fin y al cabo, ya eran habituales¹⁰⁷

No obstante, aunque todos estos casos –incluida la “La ley de sanción penal por delitos electorales de 22 de junio de 1864” en sí misma- son pruebas irrefutables de la existencia de caciquismo y nos demuestran que no son casuísticas aisladas¹⁰⁸, no debemos reducir el estudio a un listado de acciones corruptas e ilícitas para explicar la praxis, pues esto no sería sino reducir la complejidad de la práctica electoral a la historia bufonesca. Y, sin duda alguna, el caciquismo no es otra cosa que llevar a la política lo

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 150.

¹⁰⁶ Roberto CEAMANOS: *Del liberalismo al carlismo. Sociedad y política en la España del siglo XIX. General Jaime Ortega y Olleta. Archivo Personal, Zaragoza, Ayuntamiento de Gallur y Diputación Provincial de Zaragoza*, 2002, p. 437.

¹⁰⁷ Carmelo ROMERO y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y ...”, p. 24.

¹⁰⁸ Carmelo ROMERO: “La suplantación campesina...”, p. 84.

que en la vida diaria es norma y praxis cotidiana: unas relaciones de dominantes y dominados¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Carmelo ROMERO: “Estado débil, oligarquías ...”, p. 152.

CONCLUSIONES.

Más allá de las distintas conclusiones parciales que han ido quedando reflejadas a lo largo de los distintos capítulos y apartados de este trabajo queremos incidir en dos fundamentales y que, por otra parte, han sido las que de alguna manera han constituido la “filosofía” esencial del trabajo: unos rasgos claros de continuidad en la praxis electoral a lo largo de la dinámica parlamentaria entre 1834 y 1923 y un no exclusivismo restauracionista de “oligarquía y caciquismo”.

Las seis leyes electorales de la época isabelina –cinco de ellas con sufragio censitario y una, para una sola elección, con sufragio universal indirecto en cuarto grado- dan prueba de ese carácter oligárquico por ley y las veintidós elecciones prácticamente ganadas todas por el gobierno que las convocaba, prueban asimismo su fuerte impronta y raíz caciquil.

Oligárquico, como decíamos, por ley, en tanto que las distintas normativas electorales vigentes en el reinado isabelino establecieron el sufragio censitario como principio. Así pues, reducido el cuerpo de electores y elegibles a tan sólo los grandes propietarios, es evidente que el Parlamento y el poder quedaba, únicamente, en manos de las oligarquías españolas. Y caciquil por praxis debido a que los distintos comportamientos electorales fueron protagonizados por corruptelas, coacciones y manipulaciones fraudulentas.

Por consiguiente, es evidente que la Restauración y el periodo isabelino, a pesar de guardar diferencias, conservan también no sólo similitudes, sino incluso continuidades. La gran diferencia existente entre ambos períodos radica en que en la época isabelina cada partido –moderados y progresistas- aspiraron al monopolio del poder lo que, dado que quien convocaba las elecciones las ganaba y a que el mandato de convocatoria lo otorgara sistemáticamente la reina Isabel IIª a los moderados, conllevó, casi inevitablemente, los pronunciamientos militares para cambiar el gobierno y con ellos generales al frente de cada uno de los partidos y, por tanto, del poder.

La novedad, por tanto, de la Restauración no estribaría en el surgimiento de una oligarquía que innova praxis caciquiles para mantenerse en el poder; sino el que esas prácticas serían utilizadas ahora para perpetuar un sistema turnista creado por una oligarquía ya existente.

Dicho de otro modo: en vista de un régimen donde los espadones se encaramaban a la cima del poder político (no dudando en usar sus armas o apoyos militares), en la Restauración, para evitar esta volátil política isabelina, la gran familia liberal – con las experiencias acumuladas; concedora de sus “errores” del pasado y asustada por los nuevos movimientos surgidos durante el Sexenio- decidirá reunificarse e hilvanar el llamado “turno pacífico”. De esta manera, teniendo en cuenta la importancia de la experiencia histórica isabelina en la formación de la praxis política restauracionista, no podemos sino subrayar el interés del estudio del periodo de Isabel II no sólo con el propósito de profundizar en su conocimiento, sino también para comprender el desarrollo de las etapas subsiguiente.

Por esta razón, y en conclusión, la visión panorámica y la búsqueda del origen, en detrimento de la conceptualización y el reduccionismo historiográfico, no es una opción, sino una necesidad para entender e interpretar la complejidad de la Historia pues, si Costa hubiera echado la vista un poco más atrás habría reparado en que su célebre fórmula dual había emprendido ya, durante el reinado isabelino, un largo camino. Un camino, que sin duda debe ser reemprendido, pues *todo viaje a los orígenes, en cualquier ciencia como en la vida, es habitualmente un viaje tan necesario como provechoso.*

BIBLIOGRAFÍA.

- Wladimiro ADAME DE HEU: *Sobre los orígenes del liberalismo. Consolidación en España (1835-1840)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997.
- Enrique AGUILAR GAVILÁN: *Vida y procesos electorales en la Córdoba isabelina (1834-1868)*, Córdoba, Caja de Ahorros de Córdoba, 1991.
- Natividad ARAQUE HONTANGAS: *Las elecciones en el reinado de Isabel II: La Cámara Baja*, Madrid, Congreso de los Diputados. Departamento de Publicaciones, 2008.
 - “Las elecciones de 1844: normativa, desarrollo y fraude”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 29 (2007), pp. 155-172.
- Miguel ARTOLA: *Partidos y programas políticos (1808-1936)*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.
- Jaume AURELL: “El Estado liberal español (1834-1874)”, en Javier PAREDES (coord.): *Historia contemporánea de España. Siglo XIX*, Barcelona, Ariel, 2004.
- Ángel BAHAMONDE y Jesús A. MARTÍNEZ: *Historia de España del siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 1994.
- Andrés BORREGO: *Antecedentes históricos y vicisitudes que han pasado las doctrinas del partido conservador*, Madrid, 1884.
- Isabel BURDIEL BUENO: *Isabel II. Una biografía (1830-1904)*, Madrid, Taurus, 2010.
 - *La política de los notables. Moderados y avanzados durante el Régimen del Estatuto Real (1834-1836)*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1987.
 - “Análisis prosopográfico y revolución liberal. Los parlamentarios valencianos (1834-1854)”, *Revista de Estudios Políticos*, 93 (1996), pp. 123-138.
 - “La consolidación del liberalismo y el punto de fuga de la monarquía (1843-1870)” en Manuel SUAREZ CORTINA (ed.): *Las máscaras de la libertad. El liberalismo Español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2003, pp. 76-98.
- Gregorio BRIZ SÁNCHEZ: *Los cuneros con ropaje de ermitaño: las elecciones de diputados a Cortes en el distrito de Cariñena-Belchite (1868-1923): Sufragio y relaciones de poder*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2009.

- Fermín CABALLERO: *Resultado de las últimas elecciones para Diputados y Senadores*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, 1837.
- Margarita CABALLERO: *Elecciones y partidos políticos en la provincia de Soria durante el reinado de Isabel II*, Universidad de Zaragoza, 1989.
 - *El sufragio censitario. Elecciones generales en Soria durante el reinado de Isabel II*, Soria, Junta de Castilla y León, 1994.
 - “La práctica electoral durante el reinado de Isabel II: las elecciones de 1854 en Soria”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 12 (1992), pp. 153-176.
 - “El derecho de representación: sufragio y leyes electorales”, *Ayer*, 34 (1999), pp.103-125.
 - y Carmelo GARCÍA ENCABO,: “Procesos, agentes y coyunturas del sistema liberal en la Soria Decimonónica”, en Pedro CARASA (dir.): *Élites parlamentarias de Castilla La Vieja y León en las Cortes Generales (1810-1874)*, Valladolid, Ediciones Universidad de Valladolid, 2014, pp. 309-345.
- José CASES MÉNDEZ: “La elección de 22 de septiembre de 1837”, *Revista de estudios políticos*, 212 (1977), pp. 167-217.
 - “La práctica electoral bajo la Constitución de 1837”, *Revista de Derecho Político*, 20 (1983-1984), pp. 67-93.
- Francisco COMA VIVES: *Las elecciones de diputados a Cortes en el distrito de Zaragoza capital entre 1834 y 1923*, Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, 2015.
- Benjamin CONSTANT: “*Curso de política constitucional*”, Madrid, Taurus, 1968
- Joaquín COSTA: *Oligarquía y caciquismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 1998.
- José M^a INCAUSA MOROS: “*El distrito uninominal: Las relaciones de poder a través de las elecciones generales en el distrito de La Almunia de Doña Godina (1868-1923)*”, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2009.
 - y Gregorio BRIZ SÁNCHEZ: *De cuneros y ermitaños. La gestación del caciquismo en Belchite-Cariñena y La Almunia en el reinado de Isabel II*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2004.
- Manuel ESTRADA SÁNCHEZ: *El significado político de la legislación electoral en la España de Isabel II*, Santander, Universidad de Cantabria, 1999.

- Manuel FERNÁNDEZ ALMAGRO: “Las Cortes del siglo XIX y la práctica electoral”, *Revista de estudios políticos*, 9-10 (1943), pp. 383-419.
- Arturo FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ: *Leyes electorales españolas de diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Madrid, Civitas, 1992.
- Carmelo GARCÍA ENCABO: *El voto peregrino. Elecciones y partidos políticos en la provincia de Soria (1875-1907)*, Soria, Soria Edita, 1999.
- Alain GARRIGOU: *Le vote et la vertu. Comment les Français sont devenus électeurs*, FNSP, París, 1992.
- Fidel GOMEZ OCHOA: “Pero, ¿hubo alguna vez once mil vírgenes? El partido moderado y la conciliación liberal, 1833-1950” en Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.): *Las máscaras de la libertad, El liberalismo español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2003, pp. 45-71.
- José Ignacio MARCUELLO BENEDICTO: *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1986.
- “La práctica del poder moderador de la Corona en la época de Isabel II”, *Revista de Estudios Políticos*, 55 (1987), pp. 197-236.
- “Las Cortes y los factores de crisis política de la Monarquía de Isabel II (1845-1868)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 58 (1988), pp. 83-172.
- Carlos MARICHAL: *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-1844*, Cátedra, Madrid, 1980
- Luigi MUSELLA: *Individui, amici, clienti. Relazioni personali e circuito politici in Italia meridionale tra otto e novecento*, Bologna, Il Mulino, 1994.
- Andrés OLIVA MARRA-LÓPEZ: *Andrés Borrego y la política española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959.
- José Luis OLLERO VALLÉS: *El progresismo como proyecto político en el reinado de Isabel II: Práxedes Mateo-Sagasta, 1854-1868*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1999.
- Frank O’GORMAN: “Voters, patrons, and parties; the unreformed electoral system of Hanoverian England, 1734-1832”, Clarendon Press, Oxford, 1989.
- Luis M^a PASTOR: *Las elecciones. Sus vicios. La influencia moral del Gobierno. Estadística de la misma y proyecto de reforma electoral*, Madrid, Imprenta de Manuel Galiano, 1863.

- Carlo PISCHEDDA: *1848 Ilvecchio Piemontealleurne*, Turín Centro StudiPiemontesi 1998.
- Raffaele ROMANELLI: “*Sistemas electorales y estructuras sociales. El siglo XIX europeo*” en Salvador FONER (coord.) *Democracia, elecciones y modernización en Europa Siglos XIX y XX*, Madrid, Cátedra, 1997, pp.165-183.
- María Cruz ROMEO. y SIERRA, María (coords.): *La España liberal (1833-1874)*, Vol. II, Zaragoza, Marcial Pons Ediciones de Historia y Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.
- María Cruz ROMEO: “La política de Isabel II: comentario bibliográfico”, *Ayer*, 29 (1998), pp. 217-228.
 - “*Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845*” *Ayer*, 29, (1998), pp.37-62.
- Carmelo ROMERO: “La suplantación campesina de la ortodoxia electoral”, en Pedro RÚJULA e Ignacio PEIRÓ (coords.): *La Historia local en la España contemporánea*, Barcelona, L’Avenç, 1999, pp. 80-98.
 - “Estado débil, oligarquías fuertes o “las palabras para el gobernador, los votos para el obispo””, en Lorenzo FERNÁNDEZ PRIETO et al.: *Poder local, elites e cambio social na Galicia non urbana (1874-1936)*, Santiago, Parlamento de Galicia- Universidad de Santiago de Compostela, 1997, pp. 141-159.
 - “Urnas y escaños: los desequilibrios de la ley”, en Manuel BALLARÍN, Diego CUCALÓN, y José Luis LEDESMA (eds.): *La II República en la encrucijada: el segundo bienio*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 2009, pp. 79-97.
 - y Margarita CABALLERO: “Oligarquía y caciquismo durante el reinado de Isabel II (1833-1868)”, *Historia Agraria*, 38 (2006), pp. 7-26.
 - “*Calladas Rebeldías. Efemérides del Tío Cigüeño*”, Zaragoza, Las Tres Sorores-Prames, 2015.
- Manuel SANTIRSO: *España en la Europa liberal (1830-1870)*, Barcelona, Ariel 2012.
- María SIERRA, Rafael ZURITA, y M^a Antonia PEÑA: *Elegidos y elegibles. La representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2010.
- Jonathan SPERBER: “*The Kaiser’s voters. Electors and elections in Imperial Germany*”. Cambridge University Press. Cambridge, 1997.

- Manuel SUÁREZ CORTINA (ed.): *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español 1808-1950*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2003.
- Pedro TAVARES DE ALMEIDA: "Eleições e caciquismo no Portugal oitocentista (1868-1890)", Difel, Lisboa, 1991.
- Joaquín TOMÁS VILLARROYA: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.
 - "Las elecciones de 1844", *Revista de estudios políticos*, 211 (1977), pp. 61-122.
 - "El Estatuto Real", en Ramón MENÉNDEZ PIDAL (dir.): *Historia de España. La era isabelina y el Sexenio Democrático (1834-1874)*, Vol. XXXIV, Madrid, Espasa Calpe, 1981, pp. 5-29.
 - "El cuerpo electoral en la ley de 1837". *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, 6 (1965), pp. 157-205.
- Prudencio VIVERO MOGO: "La transición al liberalismo: de las reformas administrativas a las reformas políticas (1823-1833)", *Ayer*, 44 (2001), pp. 175-195.